



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 16 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:
Se adjunta solicitud en carpeta zip

Otros datos para facilitar su localización:
Las actividades económicas enunciadas se encuentran especificadas en la tabla de ponderadores del INPP en la página del mismo INEGI.

Archivo: [4010000066219.zip](#)

El archivo adjunto contiene un escrito libre mediante el cual el particular presentó su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

Solicito atentamente los precios recabados para la elaboración del Índice Nacional de Precios al Productor de las siguientes actividades económicas, desagregadas por día de recolección y agente económico que lo produce, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de julio de 2019:

- a) Clase 22110:
 - 1) Electricidad comercial
 - 2) Electricidad industrial en alta tensión
 - 3) Electricidad industrial en media tensión

- b) Clase 324110:
 - 1) Gas licuado
 - 2) Gasolina

Aunado a lo anterior quiero manifestar lo siguiente:

a) La información de precios a nivel agente económico tiene diversos componentes, entre los cuáles se encuentran el costo de la molécula, la logística, la fecha y lugar de compra, la infraestructura con la que cuenta el agente económico; etc. Por lo cual no sería posible identificar la estrategia comercial de cada agente, márgenes o demás características que pudiesen considerarse secreto industrial o comercial.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

b) La información de precios es pública, toda vez que basta con consultar a los agentes económicos para conocer dichos precios. El INEGI ya cuenta con ellos por esta razón es eficiente que proporcione dicha información y reduzca el costo de búsqueda y recolección de los ciudadanos que lo requieren.

c) De ninguna manera solicito ni tengo acceso a información de volúmenes de ventas, por lo que no podría estimar el nivel de ingresos de los agentes económicos.

Las actividades económicas enunciadas se encuentran especificadas en la tabla de ponderadores del INPP en la página del mismo INEGI

II. El 11 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular, en los siguientes términos:

La solicitud recibida no corresponde a información pública en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior debido a:

Descripción de la respuesta:

Se informa que la respuesta también le fue remitida a su correo electrónico, ya que se trata de información estadística y geográfica. Para alguna duda o aclaración le proporcionamos el teléfono 8004634488. Favor de abrir el archivo adjunto.

Archivo: [4010000066219_035.pdf](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada de un oficio sin número de referencia ni fecha, por virtud del cual se brindó respuesta a la solicitud del particular, en los siguientes términos:

Respuesta

I. Clasificación

Información Estadística y Geográfica1.

II. Mensaje

Se hace referencia a su Solicitud de Acceso a la Información Número **4010000066219**, promovida por usted el 16 de agosto de 2019, por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos anteriormente planteados.

Sobre el particular y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información, habiendo analizado **el contenido de su requerimiento de información** y en atención a lo que establecen los artículos **2, fracciones I, XII, XIII, XIV y XV, 23, 24, 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema)**, hacemos de su conocimiento que el contenido de su requerimiento de información



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

corresponde al marco de la Ley del Sistema, por lo que fue atendido en fecha 11 de septiembre de 2019, a través del Servicio Público de Información, el cual, es prestado en forma exclusiva por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 98 a 102 de la Ley del Sistema.

En este entendido, toda vez que su requerimiento refiere a Información Estadística y Geográfica, el mismo no queda sujeto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Sistema, ya que únicamente resulta aplicable por lo que respecta a la Información correspondiente a la Gestión Administrativa del Instituto, que es la relacionada con la gestión de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y legales que le son asignados para el ejercicio de sus funciones. Por lo anterior, la Información Estadística y Geográfica se da a conocer y se conservará en los términos previsto por la Ley del Sistema, por ello le informamos que **su requerimiento fue atendido por la Ventanilla de Atención a Usuarios del Servicio Público de Información,** a través del correo: atencion.usuarios@inegi.org.mx enviándole la respuesta al correo electrónico registrado por usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se le comunicó lo siguiente:

"

Folio 66219

C.

En atención a que su requerimiento corresponde a Información Estadística y Geográfica, hacemos de su conocimiento que la generación, captación y difusión de la misma se regula por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema) y la misma **es dada a conocer a través del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica,** el cual, es prestado de manera exclusiva por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **en cumplimiento a lo establecido por los artículos 2, fracciones I, XII, XIII, XIV y XV, 23, 24, 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de Ley del Sistema.**

En este orden de ideas, a continuación, se proporciona la Información Estadística y Geográfica disponible, con relación a su requerimiento, en los siguientes términos:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Sobre el particular, toda vez que su requerimiento derivan de la descripción, visualización y resumen de datos originados a partir de un fenómeno económico de estudio, refiere a Información Estadística y Geográfica, la cual es generada en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, por lo que la misma no queda sujeta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Sistema, ya que únicamente queda sujeta la Información correspondiente a la Gestión Administrativa del Instituto que es la relacionada con la gestión de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

y legales que le son asignados para el ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas hacemos de su conocimiento lo siguiente:

El INEGI, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de la Información Estadística y Geográfica disponible en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, sin identificar la existencia de Información Estadística disponible tal y como la detalla en el contenido de su requerimiento respecto a: “... los precios recabados para la elaboración del Índice Nacional de Precios al Productor de las siguientes actividades económicas, desagregadas por día de recolección y agente económico que lo produce, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de julio de 2019:

a) Clase 22110:

- 1) Electricidad comercial
- 2) Electricidad industrial en alta tensión
- 3) Electricidad industrial en media tensión

b) Clase 324110:

- 1) Gas licuado
- 2) **Gasolina ...”** (Sic). Además, de que no existe disposición legal o normativa que obligue al Instituto, a sus Unidades Administrativas o a los Servidores Públicos adscritos al mismo, a generar recolectar o procesar la Información Estadística de referencia con el nivel de desagregación que detallada en el contenido de su requerimiento.

No obstante lo anterior, en el Marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto cuenta con Información Estadística y Geográfica pública disponible para su consulta por cualquier interesado que podría resultar de su interés, ello atendiendo al contenido de su requerimiento, para lo cual se le informa lo siguiente:

El INEGI de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 23 y 24 de la Ley del Sistema cuenta con un Subsistema Nacional de Información Económica, el cual cuenta con un Directorio Nacional de Unidades Económicas, entre otra infraestructura de información y genera un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con el Sistema de Cuentas Nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo, para lo cual, el mismo produce, integra y difunde Información Estadística y Geográfica, que puede estar relacionada con el contenido de su requerimiento,

En este sentido, el INEGI cuenta con Información Estadística y Geográfica derivada del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), con los indicadores de los “Precios Promedio” para el consumo de Energía eléctrica, Gas doméstico LP y Gas doméstico, para el período de agosto 2018 a julio 2019.

Se comunica que toda vez que los datos que proporcionan los informantes del Sistema para fines estadísticos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva previstos por los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él, con



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

relación al artículo 5 de la "Norma para la Difusión y Promoción del Acceso, Conocimiento y Uso de la Información Estadística y Geográfica, que genera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía", el cual establece, que corresponde al Instituto garantizar que el acceso, difusión y promoción de la información estadística y geográfica, no quebrante los principios de confidencialidad y reserva.

Por lo que, la difusión de la Información Estadística y Geográfica, se realiza atendiendo lo establecido en los citados artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema, los cuales se citan a continuación:

"ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico. El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole".

"ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo".

En ese entendido, cabe señalar que la confidencialidad es el fundamento de la infraestructura estadística de cualquier país. En los Principios Fundamentales de la Estadística Oficial de Naciones Unidas[2] se destaca que "...los valores y principios fundamentales que rigen la labor estadística deben ser garantizados por los marcos jurídicos e institucionales y respetados en todos los niveles políticos y por todos los interesados en los sistemas nacionales de estadística..."
En particular establece:

Principio 6. Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.

Principio 7. Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

De esta manera cualquier país que desee desarrollar y proteger su infraestructura estadística debe asegurarse de salvaguardar la confidencialidad por tres razones [3]:

- **Legales:** En todos los países del mundo las leyes de estadística incluyen artículos para salvaguardar la confidencialidad; en el caso de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema) son los artículos 37 y 38.
- **Prácticas:** Los institutos de estadística parten de la credibilidad de la sociedad para obtener los datos de los informantes de las distintas unidades de observación, si ésta se pierde y se niegan a proporcionar sus datos los informantes, dichos institutos se ven imposibilitados para generar información estadística o bien la calidad de la misma se deteriora por las bajas tasas de respuesta.
- **Éticas:** Se debe asegurar el buen uso de la información estadística que se genera a partir de los datos que proporcionan los informantes a las instituciones de estadística y debe evitarse el dañar a personas físicas o morales.

Por lo anterior, la Información Estadística disponible no se puede difundir o poner a disposición con datos nominativos o individualizados proporcionados por los informantes del sistema, o tal como lo describe en su requerimiento. La información disponible presenta los criterios para salvaguardar la confidencialidad y esta puede conocerse en el Sitio del INEGI en Internet y corresponde a la **Consulta de Precios Promedio del Índice Nacional de Precios al Consumidor**, siguiendo el procedimiento que se describe:

- **Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)**, con los indicadores de los "Precios Promedio" para el consumo de Energía eléctrica, Gas doméstico LP y Gas doméstico los puede encontrar en el enlace:

<https://www.inegi.org.mx/app/preciospromedio/?bs=18>

1. Al ingresar a este enlace deberá definir el "Periodo" de su interés, en el primer recuadro elija por ejemplo el mes más antiguo "2018/08" para iniciar en el mes de agosto del 2018, en el segundo recuadro seleccione un periodo máximo de dos meses a partir del valor agregado en el primer recuadro, ya que el sistema sólo permite consultar un máximo de dos periodos (dos meses) por lo que tendrá que realizar en varios ejercicios para cubrir la información del periodo requerido. Sin embargo, para su estudio elija la fecha más reciente que es "2019/07".

2. Posteriormente, seleccione el signo "+" de la opción de "Ciudades" para seleccionar la ciudad de su interés, como se muestra en la siguiente imagen se presentan todas activas:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Estadística y
Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez



3. Luego, elija en "**Productos**" el producto a consultar, elija "**3. Vivienda**", extienda "**3.2. Electricidad y combustibles**", posteriormente, "**3.2.1. Electricidad y combustibles**", "**43 Electricidad**" y "**44 Gas doméstico**" active "**Electricidad**", "**Gas doméstico LP**" y "**Gas doméstico natural**" seleccionando el recuadro ubicado en el lado izquierdo del tema, como se muestra en la siguiente imagen:





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Estadística y
Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

4. Ahora, en la parte superior del Sitio, localice los formatos disponibles para la consulta de la información y seleccione el de su interés.

5. Utilice su visualizador de formato que descargó la información y consulte. Por ejemplo, consultar en formato XLS:

Mes	Año	Fecha del IPC	Clase de IPC	Subclasificación	Índice	Índice	Índice	Índice	Índice	Índice
Jan 18	2018	01/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Feb 18	2018	02/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Mar 18	2018	03/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Abr 18	2018	04/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
May 18	2018	05/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Jun 18	2018	06/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Jul 18	2018	07/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Ago 18	2018	08/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Sep 18	2018	09/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Oct 18	2018	10/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Nov 18	2018	11/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Dic 18	2018	12/01/2018	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Jan 19	2019	01/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Feb 19	2019	02/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Mar 19	2019	03/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Abr 19	2019	04/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
May 19	2019	05/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Jun 19	2019	06/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Jul 19	2019	07/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Ago 19	2019	08/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Sep 19	2019	09/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Oct 19	2019	10/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Nov 19	2019	11/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Dic 19	2019	12/01/2019	IPC	IPC	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Se le informa, que en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada a su requerimiento de información estadística y geográfica, podrá interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 113 de la Ley del Sistema, ante la Ventanilla de Atención a Usuarios del Servicio Público de Información a cargo del C. José de Jesús Esquivel de la Rosa, Subdirector de Atención a Usuarios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la citada Ley o bien, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Cabe señalar que el artículo 102, fracción VII de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos), establece que en aquellos casos en que se reciba una solicitud de información Estadística y Geográfica, la Unidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

de Transparencia se abstendrá de conocer de la misma por no encontrarse sujeta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y a los Lineamientos, y que sin perjuicio de lo anterior y de ser posible, se orientará al solicitante sobre las instancias ante las cuales podría plantear su requerimiento en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, o proporcionarle información difundida por el Instituto para consulta por cualquier interesado en cumplimiento a la Ley del Sistema, sin que tal circunstancia constituya una obligación exigible por el solicitante en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, le informamos que si desea más asesoría respecto a la información estadística y geográfica que el **INEGI** genera, integra y difunde, puede contactarnos por cualquiera de nuestros canales de atención, en donde le atenderán asesores especializados en dicha información:

- Número telefónico gratuito 01 800 111 46 34
- Correo electrónico: atencion.usuarios@inegi.org.mx
- Chat: <http://chat.inegi.org.mx/code/webchatLogin.php>
- Facebook: <https://www.facebook.com/INEGIMexico/>
- Twitter: https://twitter.com/inegi_informa
- Instagram: https://www.instagram.com/inegi_informa/
- Centros de Información INEGI, cuyos domicilios están disponibles para su consulta en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/centrosinformacion/>

Centro de Atención de Llamadas INEGI

Nacional sin costo: 01 800 111 46 34

Internacional: (código internacional)+ (52)+(449) 910 53 00 Ext. 5301 www.inegi.org.mx
atencion.usuarios@inegi.org.mx

III. Fundamento legal

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 98.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 99.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

Artículo 100.- El Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la presente Ley. La Junta de Gobierno deberá establecer los procedimientos y condiciones para facilitar el acceso a dicha información de manera expedita.

Artículo 101.- Cuando a petición de algún usuario se requiera al Instituto copia, copia certificada o cualquier clase de impresión o respaldo de la Información de Interés Nacional, ésta se entregará al usuario en los términos que fijen las disposiciones correspondientes y previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos.

Artículo 102.- El Instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que:
I. Tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter de confidencial, clasificada, reservada o de cualquier otra forma se encuentre restringida su difusión, o
II. El usuario la requiera procesada en cualquier forma distinta a como se encuentra disponible, sin perjuicio de que el Instituto la pueda procesar y poner a disposición de los usuarios en forma onerosa, sujetándose en todo caso a los principios de confidencialidad, accesibilidad y transparencia.

Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 100.-

...

Si la competencia o parcial competencia del Instituto radicara en información estadística y/o geográfica generada al amparo de la Ley del Sistema, la respuesta a la misma será dada a conocer al solicitante por la Ventanilla de Atención a Usuarios por



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el medio que ésta considere conveniente, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema.

Artículo 102.- El procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a la Información pública del Instituto a que hace referencia el artículo 134 de la Ley General y 137 de la Ley Federal, deberá desahogarse en un plazo máximo de veinte días hábiles, en los términos que establece el primer párrafo del artículo 132 de la Ley General, así como el primer párrafo del artículo 135 de la Ley Federal. Dentro de dicho plazo se entenderá comprendida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, o los Enlaces Estatales, según corresponda.

El procedimiento para el desahogo de las solicitudes de Acceso a la Información en el Instituto, será el siguiente:

...
VII. En aquellos casos en que se reciba una solicitud de Información Estadística y Geográfica, la Unidad de Transparencia y el Comité se abstendrán de conocer de la misma por no encontrarse sujeta a la Ley y a los Lineamientos, en cumplimiento a lo que establece el artículo 47 de la Ley del Sistema. La notificación que la Unidad de Transparencia realice al solicitante informándole de dicha circunstancia, bastará para tener la solicitud como atendida.

Sin perjuicio de lo anterior, y de ser posible, se orientará al solicitante sobre las instancias ante las cuales podría plantear su requerimiento en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, proporcionándole información difundida por el Instituto para su consulta por cualquier interesado, en cumplimiento a la Ley del Sistema, sin que tal circunstancia constituya una obligación exigible por el solicitante en términos de la Ley General, la Ley Federal y los Lineamientos.

III. El 27 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Me fue negado mi derecho al acceso a la información, adjunto mis argumentos y medios de prueba en archivo zip.

Archivo: [Recurso_INEGI.zip](#)

El archivo adjunto contiene escrito libre del particular por virtud del cual éste interpuso el presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

1 ANTECEDENTES



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

El 16 de agosto ingresé a través de la plataforma nacional de transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>) la siguiente solicitud dirigida a Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

2 NEGACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

El 11 de septiembre de 2019, el INEGI me comunicó por medio de la plataforma nacional de transparencia que negó indebidamente mi derecho al acceso a la información argumentando lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de acceso a la información]

Los argumentos esgrimidos no forman convicción ya que se encuentran fundamentados en una ley secundaria, la cual bajo ninguna circunstancia puede contravenir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En particular la CPEUM establece lo siguiente en el acápite I del inciso a) de su artículo sexto:

[Se transcribe la disposición referida]

Asimismo, el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica define al INEGI como un "organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.". De este modo, como el INEGI es un organismo público y autónomo, queda sujeto a los dispuesto en el acápite I del inciso a) de la CPEUM.

El mismo acápite I del inciso a) de la CPEUM establece que **toda** la información en **posesión** de los órganos autónomos es pública y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En contraste con la respuesta que el INEGI dio a mi solicitud, cuento con evidencia de que el INEGI posee la información que solicito con el nivel de desagregación que requiero y a continuación la expongo:

1. En la misma página del INEGI, se describe el que durante el proceso de captura de "los investigadores contactan cada mes a la misma unidad económica para cotizar los precios de los mismos productos o servicios (...). Los precios recopilados en campo son registrados por los investigadores de precios a través de un Dispositivo de Cómputo Móvil (DCM) el cual contiene el Sistema de Captura del INPP (SCINPP)".¹ Dentro de la misma página de internet se encuentra el archivo Sistema_Captura_INPP.pdf,² donde se describe con capturas de pantalla el Sistema de Captura del INPC y a continuación muestro una de esas pantallas:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Unidades de información, visita directa



Por lo anterior se puede concluir que el INEGI captura y resguarda la información de Razón Social y nombres de unidades económicas.

2. En el documento metodológico de índice nacional de precios al productor, el INEGI detalla el número de unidades económicas que registra para el cálculo del índice. 3 Adjunto dicho archivo como medio de prueba y a continuación presento algunas capturas de ese documento:

Tabla 1. Factores de muestra de Unidades de Cobertura directa del INPI

Código	Descripción	Nº de Unidades	Actividad	Estado	Confidencial
1100	Industria Manufacturera	100	Industria Manufacturera	100	100
1200	Industria de la Construcción	100	Industria de la Construcción	100	100
1300	Industria de los Servicios	100	Industria de los Servicios	100	100
1400	Industria de los Transportes	100	Industria de los Transportes	100	100
1500	Industria de la Energía	100	Industria de la Energía	100	100
1600	Industria de los Servicios Financieros	100	Industria de los Servicios Financieros	100	100
1700	Industria de los Servicios de Comercio Exterior	100	Industria de los Servicios de Comercio Exterior	100	100
1800	Industria de los Servicios de Información	100	Industria de los Servicios de Información	100	100
1900	Industria de los Servicios de Salud	100	Industria de los Servicios de Salud	100	100
2000	Industria de los Servicios de Educación	100	Industria de los Servicios de Educación	100	100
2100	Industria de los Servicios de Recreación	100	Industria de los Servicios de Recreación	100	100
2200	Industria de los Servicios de Alojamiento	100	Industria de los Servicios de Alojamiento	100	100
2300	Industria de los Servicios de Alimentación	100	Industria de los Servicios de Alimentación	100	100
2400	Industria de los Servicios de Comercio Minorista	100	Industria de los Servicios de Comercio Minorista	100	100
2500	Industria de los Servicios de Comercio Mayorista	100	Industria de los Servicios de Comercio Mayorista	100	100
2600	Industria de los Servicios de Reparación	100	Industria de los Servicios de Reparación	100	100
2700	Industria de los Servicios de Mantenimiento	100	Industria de los Servicios de Mantenimiento	100	100
2800	Industria de los Servicios de Limpieza	100	Industria de los Servicios de Limpieza	100	100
2900	Industria de los Servicios de Seguridad	100	Industria de los Servicios de Seguridad	100	100
3000	Industria de los Servicios de Otros	100	Industria de los Servicios de Otros	100	100



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por lo anterior, es posible identificar que el INEGI cuenta con información de al menos una unidad económica para la clase 221110 y con al menos cinco unidades económicas para la clase 324110. Dicha metodología fue implementada tiempo atrás por el INEGI puesto que se encuentra descrita de la misma manera en versiones anteriores de ese documento, como en el "Documento metodológico del INPP Cambio de base Junio 2012 = 100".

3. En la página de sala de prensa del INEGI, este organismo publica mensualmente el resultado de índice nacional de precios al productor.⁵ Por lo que es posible colegir que captura la información necesaria para la construcción de ese índice cada mes y en particular captura la información que requiero con esa periodicidad.

En un principio solicité la información de precios con una ventana del "1 de enero de 2013 al 31 de julio de 2019". Sin embargo, es posible que el INEGI argumente que no resguarda la información con el grado de desagregación que requiero puesto que involucra un volumen considerable de información. Por lo tanto, manifiesto que me es de utilidad al menos el último corte de información que utilizó para calcular la última observación del INPP.

Finalmente, es posible que el INEGI manifieste que no está obligado a realizar documentos *ad hoc* para responder solicitudes de información. Por lo tanto, señalo que me es útil que me entreguen una extracción en bruto de la base de datos para las clases que necesito en cualquier formato de información no cifrado, siempre y cuando incorporen los manuales y códigos necesarios para que pueda interpretar dicha información.

Por todo lo anterior, solicito que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordene al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que me entregue la información que solicité en el escrito original, o bien me entregue la información conforme a las adecuaciones descritas en los dos párrafos anteriores.

A su recurso de revisión, el particular adjuntó la documentación siguiente:

- a) Archivo en formato PDF cuyo contenido consiste en diversas impresiones de pantalla del portal electrónico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- b) Documento metodológico del INPP. Cambio de base junio 2012 = 100, emitido por la Dirección General Adjunta de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- c) Índice Nacional de Precios Productor. Documento metodológico Base julio de 2019 = 100.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

IV. El 27 de septiembre de 2019, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 12162/19** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 02 de octubre de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 03 de octubre de 2019, se notificó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 03 de octubre de 2019, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 10 de octubre de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada del oficio número CT./808./177/2049, de la misma fecha a la del día de su recepción, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual se manifestaron los siguientes alegatos:

"...

I. SE REALIZAN MANIFESTACIONES Y SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Con apoyo en el contenido del artículo 26 Apartado B Constitucional, que establece para este Instituto la autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios y las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia y la responsabilidad de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se le hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Este Instituto Nacional de Estadística y Geografía, precisa que constitucional y legalmente no acepta el contenido, consideraciones y efectos de la admisión y asunción de competencia del INAI, contenido en el acuerdo de fecha 02 de octubre de 2019, para conocer y resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de respuestas formuladas a solicitudes de información estadística y geográfica que genera el Instituto.
2. Este Instituto ya brindo la información pública disponible con la que cuenta en el marco de los mecanismos de difusión de la información del SNIEG

Por otro lado en atención al acuerdo de fecha 02 de octubre de 2019, mediante el cual la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, comunica la admisión a trámite del recurso de revisión RRA 12162/19 derivado de la solicitud de información 4010000066219 **clasificada como información estadística y geográfica; se solicita la suspensión del procedimiento del presente recurso**, ello en razón de encontrarse sub júdice el medio de defensa (controversia constitucional) interpuesto por este Instituto en contra de la competencia declarada por el INAI en diversos recursos de revisión originarios de respuestas a solicitudes **de información estadística y geográfica**.

En este sentido este Instituto Nacional de Estadística y Geografía interpuso demandas de controversia constitucional en contra de los recursos de revisión RRA 1048/18, RRA 1676/18, RRA 6844/18, RRA 8592/18, RRA 0630/19, RRA 3955/19, RRA 5162/19,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

RRA 5998/19, RRA 6047/19 y RRA 6162/19, emitidos por el INAI, reclamado básicamente lo siguiente:

"La declaratoria de competencia que aduce tener el INAI para resolver dichos recursos de revisión, mismos que derivaron de las respuestas dadas por el INEGI a requerimientos de Información Estadística y Geográfica a través del Servicio Público Información, el cual debe ser prestado en forma exclusiva por el INEGI, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, 98, 99, 100, 101 Y 102 de la LSNIEG."

Solicitando la suspensión en los alcances, efectos y consecuencias siguientes:

"Con el objeto de conservar la materia objeto de la litis planteada en la presente controversia constitucional, resulta indispensable solicitar que la suspensión que otorgue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea extensiva a cualquier acto de aplicación futuro por virtud del cual el INAI asuma competencia para resolver recursos de revisión derivados de la atención de requerimientos de Información Estadística y Geográfica, independientemente de la vía utilizada por sus promoventes para la presentación de los mismos.

De igual forma el INEGI estima que es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenda los plazos para resolver cualquier recurso de revisión recibido, por el INAI respecto de respuestas dadas por el INEGI a requerimientos de Información Estadística y Geográfica, hasta en tanto no haya sido resuelta la presente controversia constitucional y existan en consecuencia condiciones de legalidad que hagan posible la atención y resolución de los mismos en ejercicio de las competencias constitucionalmente reconocidas para el INEGI, ello con el objeto de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad que deben emitirse para resolver los referidos recursos de revisión.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 04 de julio de 2018, 11 de diciembre de 2018, 21 de enero de 2019 y 06 de marzo de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite las demandas de controversia constitucional con los números de expediente 117/2018, 214/2018, 09/2019, 112/2019, 212/2019, 213/2019, 242/2019 y 243/2019, y por acuerdos dictados en los cuadernos incidentales de la misma fecha, **concedió la suspensión solicitada con el fin de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentra.** (Acuerdos que se anexan al presente).

En este orden de ideas al conceder la suspensión en los términos precisados por este Instituto mediante las demandas de Controversia Constitucionales 117/2018, 214/2018, 09/2019 y 112/2019, se debe suspender el procedimiento del Recurso de Revisión RRA 12162/19, como efecto de la suspensión concedida en los indicados medios de defensa constitucionales, los cuales se encuentran *sub judice*, toda vez que el Recurso de Revisión RRA 12162/19 versa sobre información estadística y geográfica, cuya competencia constitucional exclusiva le asiste a este Instituto y es materia sustancial



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

de la litis en las Controversias Constitucionales 117/2018, 214/2018, 09/2019, 112/2019, 212/2019, 213/2019, 242/2019 y 243/2019.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviar un cordial saludo.

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó la documentación siguiente:

- a) Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 11 de diciembre de 2018, emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 214/2018.
- b) Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2019, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 21 de enero de 2019, emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 9/2019.
- c) Acuerdo de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 06 de marzo de 2019, emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 112/2019.
- d) Acuerdo de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo de fecha 04 de julio de 2018, emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por el cual se admite la demanda relativa a la controversia constitucional 117/2018.
- e) Acuerdo de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 04 de julio de 2018, emitido por



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 117/2018.

- f) Acuerdo de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 243/2019.
- g) Acuerdo de fecha 22 de julio de 2019, emitido por la Secretaria de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 16 de julio de 2019, emitido por los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Juan Luis González Alcántara Carrancá, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 242/2019.
- h) Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 05 de junio de 2019, emitido por el Ministro Luis María Aguilar Morales, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 213/2019.
- i) Acuerdo de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por medio del cual se da a conocer el diverso acuerdo recaído al incidente de suspensión de fecha 04 de junio de 2019, emitido por la Yasmín Esquivel Mossa, por el cual se concede la suspensión relativa a la controversia constitucional 212/2019.

IX. El 29 de octubre de 2019, se notificó al sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y admitió las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, señalando que las mismas serían valoradas y, en su caso, tomadas en consideración al momento de emitir la resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o. Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Estadística y
Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 11 de septiembre de 2019, y el particular impugnó dicha respuesta el 27 de septiembre de 2019.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 12 de septiembre de 2019, y feneció el 03 de octubre del mismo año, por lo que a la fecha en que el particular recurrió la respuesta que le fue brindada, transcurrieron once días, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el particular impugnó la falta de trámite a su solicitud en los términos establecidos en la Ley de la materia, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por el particular cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto obligado no realizó una modificación a la respuesta en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por el recurrente, así como los alegatos formulados por la autoridad.

El particular requirió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara **los precios recabados para la elaboración del Índice Nacional de Precios al Productor** de las siguientes actividades económicas:

- a) Clase 22110:
 - 1. Electricidad comercial.
 - 2. Electricidad industrial en alta tensión.
 - 3. Electricidad industrial en media tensión.

- b) Clase 324110:
 - 1. Gas licuado.
 - 2. Gasolina

Lo anterior, desagregado por día de recolección y agente económico que lo produce, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de julio de 2019.

En ese sentido, el solicitante precisó que las actividades económicas enunciadas se encuentran especificadas en la tabla de ponderadores del Índice Nacional de Precios Productor en la página del propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En respuesta, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó que **el contenido de la solicitud de información no corresponde al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, sino al de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, pues se trata de **información estadística y geográfica** que deriva de la descripción, visualización y resumen de datos originados a partir de un fenómeno económico en estudio.

Asimismo, señaló que después de activar el **procedimiento referido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica** y de realizar la búsqueda dentro de su información estadística y geográfica, no localizó la información estadística tal cual la requiere el particular. Sin embargo, con la intención de dar atención a la solicitud, indicó que -en el Marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica- cuenta con información pública para su consulta relacionada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado le **negó indebidamente su derecho de acceso a la información**, transgrediendo lo establecido en el **artículo 6° Constitucional**, al amparo de una Ley secundaria (Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica) que no puede contravenir los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado al hecho de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sí recaba la información de su interés al nivel de desagregación requerido.

Como se observa, de la lectura íntegra al recurso de revisión presentado por el particular, se advierte que éste no señaló en forma específica su agravio; no obstante, tomando en consideración las actuaciones de las partes y en estricta aplicación de la **suplencia de la queja a favor del recurrente**, prevista en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de la materia, este Instituto advierte que los argumentos esgrimidos versan en controvertir la falta de trámite a la solicitud de información en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al rendir sus alegatos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reiteró su respuesta inicial y **solicitó la suspensión del procedimiento del presente recurso de revisión**, derivado de diversas controversias constitucionales interpuestas en contra de la competencia declarada por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en diversos recursos de revisión originados de respuestas a solicitudes de información estadística y geográfica, cuya única competencia corresponde a ese sujeto obligado.

En este punto, cabe señalar que el sujeto obligado aportó diversas **documentales** que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, precisando que las mismas forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa por lo que serán tomadas en consideración al momento de analizar y resolver la controversia, mismas que se valorarán de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Cuarto. Litis. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de trámite a su solicitud de información.**

En relación con lo anterior, el **artículo 148, fracción X** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede en contra de la falta de trámite a una solicitud.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la luz del agravio manifestado por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. Como punto de partida, cabe precisar que **el Instituto Nacional de Estadística y Geografía manifestó que este Organismo Garante resultaba incompetente para conocer de la información requerida**, en virtud de que la información de interés del particular, al ser de naturaleza estadística y geográfica, no está sujeta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tampoco a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En ese sentido, el ente obligado precisó que a pesar de que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; **no debe perderse de vista que el apartado B del artículo 26 constitucional dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**, cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Al respecto, se desprende que el artículo 47 de la *Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geografía* dispone que la información generada en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica no queda sujeta a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en dicha Ley.

Aunado a ello, el diverso 113 del mismo ordenamiento prevé que, en contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el interesado podrá interponer ante éste, un recurso de revisión.

En términos de lo anterior, el sujeto obligado manifestó que el recurso de revisión debió ser promovido ante el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su resolución, ya que sólo la información propia de la gestión administrativa de dicho Instituto, tal como la gestión de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y legales que le son asignados para el ejercicio de sus funciones, queda sujeta a las disposiciones generales y federales vigentes en materia de transparencia y acceso a la información.

En esa tónica, es menester determinar si este Instituto cuenta con competencia para resolver el presente medio de impugnación, o bien, si el recurso de revisión resulta improcedente.

Primeramente, el sujeto obligado sostiene que la información peticionada se encuentra sujeta al artículo 47 de la Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geografía; en ese sentido, la Ley en mención prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Información: Información Estadística y Geográfica de interés nacional.

...

XIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional.

...

Artículo 3. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

...

Artículo 47. Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior se colige que la Ley referida es reglamentaria del apartado B del artículo 26 Constitucional, misma que tiene por objeto regular el Sistema de Información Estadística y Geográfica que comprende el conjunto de unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con el propósito de producir y difundir la información de interés nacional.

Al tenor de lo anterior, el sistema en comento tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado, información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Asimismo, se dispone que, **la información estadística y geográfica de interés nacional no está sujeta a la otrora Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en sus propias disposiciones.

De las disposiciones normativas anteriores, a partir de las cuales el sujeto obligado sustenta la incompetencia de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, se advierte que el artículo al que alude el Instituto Nacional de Estadística y Geografía refiere a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**¹, la cual se encuentra abrogada a la fecha de la presente resolución.

En ese sentido, se tiene que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, fecha en la que resultaba vigente la otrora Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a la **normatividad vigente en materia de transparencia**, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es necesario indicar que para 2008, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* disponía lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus

¹ A propósito, cabe indicar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue abrogada el 09 de mayo de 2014 mediante el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los **órganos constitucionales autónomos**;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.

...
Artículo 33. El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a **las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.**

Como se observa, la ley de mérito consideraba como sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Legislativo Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal, a los organismos constitucionales autónomos, a los tribunales federales y a cualquier otro órgano federal.

Sin embargo, para el año 2008, la autoridad garante del derecho de acceso a la información, era un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de resolver sobre negativa a **las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades**, es decir, su esfera de atribuciones se limitaba a conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas proporcionadas por dependencias y entidades, dejando fuera de su autoridad al Poder Legislativo, el Poder Judicial y a los organismos con autonomía constitucional, los cuales, si bien eran considerados sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no estaban sujetos a la revisión de sus respuestas por parte del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien, es importante destacar que **el Instituto Nacional de Estadística y Geografía adquirió autonomía constitucional el 15 de julio de 2008**, en ese



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

sentido, el 07 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual, al artículo 26 Constitucional, se adicionó un apartado B que establece que el Estado contará con un **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG)** y que la responsabilidad de normarlo y coordinarlo estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el contexto anterior, se emitió la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica la cual, como quedó asentado en líneas precedentes, prevé en su artículo 47 que la información estadística y geográfica de interés nacional no estará sujeta a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, sino a las disposiciones de la propia Ley del Sistema.

De acuerdo a lo anterior, y considerando que el sujeto obligado es un organismo constitucional autónomo a partir del año 2008, éste regulaba su propio procedimiento de acceso a información considerando que, para esa fecha, si bien era un sujeto obligado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no estaba sujeto a la autoridad del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien, cabe señalar que mediante el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*², publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014, se reformó el artículo 6 Constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 6. (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

² Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

...

Derivado de lo anterior, se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluyendo los **organismos autónomos como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir de 2008, es de naturaleza pública**. Asimismo, a nivel federal, se previó la existencia de un organismo autónomo y especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, mismo que se regiría por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, con motivo de la reforma constitucional en materia de transparencia, el 04 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, cuyo artículo Quinto Transitorio dispone lo siguiente:

...
El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

A su vez, el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como **documento** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas** o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Aunado a lo anterior, se previeron como **obligaciones de transparencia comunes** a todos los sujetos obligados, entre otras, las **estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones**, con la mayor desagregación posible.

Posteriormente, el 09 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, cuyos artículos Segundo y Tercero transitorios disponen lo siguiente:

SEGUNDO TRANSITORIOS:

Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

TERCERO TRANSITORIO: Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

En tal virtud, los artículos transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, e incluso los sujetos obligados, se encontraban compelidos a armonizar sus leyes con relación a la materia de la referida Ley General.

Sin embargo, respecto de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, no se advierte que el Congreso de la Unión hubiese armonizado sus disposiciones a la reforma constitucional en materia de transparencia del año 2014, lo cual se advierte en razón de aludir a la normativa ya abrogada.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Con base en esta obligación de armonización, y considerando que el artículo 6° Constitucional considera sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información a los **organismos autónomos**, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ello **sin hacer distinción del tipo de información en posesión de los mencionados sujetos obligados**, es importante resaltar que la orientación de ajuste normativo es de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica hacia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, **la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica no puede contravenir ninguna de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.**

En razón de las consideraciones actuales, y en estricta aplicación del Apartado A, fracción VII del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la existencia de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de **cualquier autoridad**, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, sin distinción alguna del tipo de información de que se trate; se considera que **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resulta competente para conocer del presente recurso de revisión**, mismo que fue interpuesto en contra de la respuesta otorgada a una **solicitud de acceso a la información pública** por parte del organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En relación con lo previo, cabe destacar que este Instituto no desconoce el procedimiento previsto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, sin embargo, en el caso concreto, **el solicitante determinó ejercer su derecho de acceso a la información** para obtener la información de su interés, mismo que se encuentra regulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **motivo por el cual este Instituto, en su calidad de garante del**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

mencionado derecho humano, resulta competente para conocer de la inconformidad planteada.

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio manifestado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, en función de la respuesta que le fue notificada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, primeramente, resulta importante señalar que en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II y V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establecen las siguientes **características respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información**:

- ✦ En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.
- ✦ Los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- ✦ Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa, y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan **rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos**.

Por su parte, los artículos 1° y 3°, fracción VII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto **garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios; en ese sentido, deberán entenderse como "documentos", los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas** o bien, **cualquier otro registro que**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Precisado lo anterior, respecto al procedimiento de atención a las solicitudes de información, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De la normativa citada, se advierte que **las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que **toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**.

Asimismo, se observa que **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, en el formato en el que manifieste el solicitante, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información, o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, **las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información** solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deben llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **es posible concluir que dicho sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Es decir, si bien es cierto que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía proporcionó diversa información al ahora recurrente, también lo es que, dicha circunstancia aconteció al amparo de un **trámite distinto** al establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Con la intención de evidenciar y clarificar lo anteriormente afirmado, resulta conveniente citar la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al particular, misma que, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"...

Sobre el particular y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información, habiendo analizado el contenido de su requerimiento de Información y en atención a lo que establecen los artículos 2, fracciones I, XII, XIII, XIV y XV, 23, 24, 47, 94, 95, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema), hacemos de su conocimiento que **el contenido de su requerimiento corresponde al marco de la Ley del Sistema**, por lo que fue atendido en fecha 11 de septiembre de 2019, a través del Servicio Público de Información, **el cual, es prestado en forma exclusiva por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 98 a 102 de la Ley del Sistema.**

En este entendido, toda vez que su requerimiento refiere a Información Estadística y Geográfica, el mismo **no queda sujeto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Sistema, ya que únicamente resulta aplicable por lo que respecta a la Información correspondiente a la Gestión Administrativa del Instituto, que es la relacionada con la gestión de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y legales que le son asignados para el ejercicio de sus funciones. Por lo anterior, **la Información Estadística y Geográfica se da a conocer y se conservará en los términos previsto por la Ley del Sistema, por ello le informamos que su requerimiento fue atendido por la Ventanilla de Atención a Usuarios del Servicio Público de Información**, a través del correo: atencion.usuarios@inegi.org.mx enviándole la respuesta al correo electrónico registrado por usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se le comunicó lo siguiente:

...

Por lo que, **la difusión de la Información Estadística y Geográfica, se realiza atendiendo lo establecido en los citados artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema**, los cuales se citan a continuación:

"ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico. El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole".

"ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo".

...

Se le informa, que en caso de **no estar conforme con la respuesta proporcionada a su requerimiento de información estadística y geográfica, podrá interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 113 de la Ley del Sistema**, ante la Ventanilla de Atención a Usuarios del Servicio Público de Información a cargo del C. José de Jesús Esquivel de la Rosa, Subdirector de Atención a Usuarios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la citada Ley o bien, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Cabe señalar que el artículo 102, fracción VII de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos), establece que **en aquellos casos en que se reciba una solicitud de información Estadística y Geográfica, la Unidad de Transparencia se abstendrá de conocer de la misma por no encontrarse sujeta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y a los Lineamientos**, y que sin perjuicio de lo anterior y de ser posible, se orientará al solicitante sobre las instancias ante las cuales podría plantear su requerimiento en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, o proporcionarle información difundida por el Instituto para consulta por cualquier interesado en cumplimiento a la Ley del Sistema, **sin que tal circunstancia constituya una obligación exigible por el solicitante en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

[Énfasis añadido]

De lo anterior es posible colegir que desde que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tuvo conocimiento de la solicitud de información, **omitió dar trámite a la misma atendiendo a los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Excusando dicha actuación bajo el argumento de que la información peticionada correspondía a la naturaleza y procedimientos referidos en la Ley del Sistema



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Nacional de Información Estadística y Geográfica y no así a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, este Organismo Garante concluye que el **agravio** hecho valer por el particular, resulta **FUNDADO**, pues tal como ha quedado evidenciado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fue omiso en:

- ❖ Dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 4010000066219,
- ❖ Activar los procedimientos establecidos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y
- ❖ Otorgar respuesta a la solicitud del particular en los términos que refiere la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, durante la etapa de alegatos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía solicitó la suspensión del procedimiento relativo al recurso de revisión RRA 12162/19, derivado de que -a la fecha- se le ha concedido la suspensión dentro de las controversias constitucionales 117/2018, 214/2018, 09/2019, 112/2019, 212/2019, 213/2019, 242/2019 y 243/2019. Sin embargo, para este Organismo garante del derecho de acceso a la información dicho argumento resulta **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones:

- A) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha solicitado la suspensión en las controversias constitucionales referidas, en los siguientes términos:

"...resulta indispensable solicitar que la suspensión que otorgue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea extensiva a cualquier acto de aplicación futuro por virtud del cual el INAI asuma competencia para resolver recursos de revisión derivados de la atención de requerimientos de Información Estadística y Geográfica, independientemente de la vía utilizada por sus promoventes para la presentación de los mismos..."

- B) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sustancialmente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Estadística y
Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- **Negar la suspensión** solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos peticionados, tal y como a continuación se inserta:

"...De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de continuar con la sustanciación del recurso de revisión [...], así como de cualquier acto futuro mediante el cual el referido Instituto asuma competencia para resolver recursos de revisión derivados de la atención de requerimientos de información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

*Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de conocer en lo futuro, competencia para resolver diversos recursos de revisión derivados de la atención de requerimientos de información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; **dado que constituyen actos futuros e inciertos, al no ser determinados, ni tener certeza de que se promuevan de forma inmediata...**"*

- **Conceder la suspensión únicamente** para el efecto de que se mantengan las cosas como se encuentran, en los recursos de revisión impugnados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Tal y como a continuación se inserta:

"...No obstante lo anterior, resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se abstenga de ejecutar la resolución, que en su caso se dicte en el recurso de revisión [...], hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto..."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Folio de la solicitud: 4010000066219
Número de expediente: RRA 12162/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- C) Este Instituto no se encuentra impedido para conocer, sustanciar y emitir resolución dentro del recurso de revisión que ahora se resuelve, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Así las cosas, con base en todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e **instruirle** a efecto de que dé trámite a la solicitud de información que derivó en el presente recurso de revisión, es decir, aquella con número de folio 4010000066219, atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información a la dirección que proporcionó el particular para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas -con voto particular-, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de Estadística y
Geografía

Folio de la solicitud: 4010000066219

Número de expediente: RRA 12162/19

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 12162/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de octubre de 2019.

Voto Particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 12162/19 a cargo del Comisionado Joel Salas Suárez, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, votado en la sesión del Pleno del 30 de octubre de 2019.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Por principio de cuentas, se debe señalar que el recurso de revisión número RRA 12162/19, fue interpuesto en contra de la respuesta brindada por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 4010000066219, en la que se solicitó los precios recabados para la elaboración del Índice Nacional de Precios al Productor, con un desglose específico.

En respuesta, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó que el contenido de la solicitud de información no corresponde al marco de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, sino al de la *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, pues se trata de información estadística y geográfica que deriva de la descripción, visualización y resumen de datos originados a partir de un fenómeno económico en estudio.

Asimismo, señaló que después de activar el procedimiento referido en la *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica* y de realizar la búsqueda dentro de su información estadística y geográfica, no localizó la información estadística tal cual la requiere el particular. Sin embargo, con la intención de dar atención a la solicitud, indicó que, en el Marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se cuenta con información pública para su consulta relacionada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para lo cual, proporcionó un vínculo electrónico y los pasos a seguir para acceder a la información de su interés.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado le negó indebidamente su derecho de acceso a la información, transgrediendo lo establecido en el artículo 6° Constitucional, al amparo de una Ley secundaria (*Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*), que no puede contravenir los preceptos establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sí recaba la información de su interés al nivel de desagregación requerido.

En aplicación de la suplencia de la queja que refiere el artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a lo Información Pública*, se estimó que el particular impugnó la falta de tramite a la solicitud de información de mérito, en términos de la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y solicitó la suspensión del procedimiento del presente recurso de revisión, derivado de diversas controversias constitucionales interpuestas en contra de la competencia declarada por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en diversos recursos de revisión, originados de respuestas a solicitudes de información estadística y geográfica, cuya única competencia corresponde a ese sujeto obligado.

Así, del análisis realizado por la Ponencia a cargo del Comisionado Ponente al medio de impugnación que nos ocupa, se concluyó que desde que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tuvo conocimiento de la solicitud de información, omitió dar trámite a la misma atendiendo a los procedimientos establecidos por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, en la resolución de mérito, se determinó que si bien es cierto que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía proporcionó diversa información al ahora recurrente; también lo es que dicha circunstancia aconteció al amparo de un trámite distinto al establecido por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En consecuencia, se determinó procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e instruirle a efecto de que dé trámite a la solicitud de información que derivó en el presente recurso de revisión, es decir, aquella con número de folio 4010000066219, atendiendo a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin embargo, me encuentro en desacuerdo con el análisis realizado en la referida resolución; toda vez que, contrario a la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, considero que la *litis* debió fijarse en la entrega de información que no corresponde con la solicitada, en virtud de que el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que, a su consideración, sí cuenta con la información al nivel de desagregación requerido.

Por tanto, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir los argumentos vertidos en la resolución del recurso de revisión número de expediente **RRA 12162/19**.

I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

Como en un principio lo señalé, mi disenso estriba en que en la resolución que se nos presenta, en aplicación de la suplencia de la queja que refiere el artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se estimó que el particular impugnó la falta de trámite a la solicitud de información de mérito, en términos de la Ley de la materia.

Sobre el particular, debo señalar que, en el presente caso, difiero de tal postura, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

Considero que la *litis* debió fijarse como "no corresponde con lo solicitado", toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señaló que después de activar el procedimiento referido en la *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica* y de realizar la búsqueda dentro de su información estadística y geográfica, no localizó la información estadística tal cual la requiere el particular.

Sin embargo, con la intención de dar atención a la solicitud, indicó que en el Marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se cuenta con información pública para su consulta relacionada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para lo cual proporcionó un vínculo electrónico y los pasos a seguir para acceder a la información de su interés.

Así, si bien el sujeto obligado no gestionó la solicitud en términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, lo cierto es que se dio trámite a la solicitud, para atender lo petitionado, al informar que no se cuenta con la información requerida al nivel de desglose indicado, sin embargo, cuenta con información pública respecto del requerimiento del interés del particular, máxime que proporcionó el vínculo electrónico donde puede localizarse la información publicada e indicó los pasos a seguir para acceder a la misma.

Aunado a lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión manifestó expresamente que, contrario a la respuesta manifestada por el sujeto obligado, cuenta con evidencia de que éste sí posee la información que solicitó con el nivel de desagregación requerido, manifestación que, a mi consideración, impugna la entrega de información, por no corresponder a lo solicitado.

Por lo que, en ningún momento se impugnó la falta de trámite de la solicitud de acceso a la información que aquí nos ocupa, en términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

I. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que, con sustento en el análisis jurídico realizado, no comparto la determinación respecto de los argumentos efectuados en la resolución del recurso de revisión número **RRA 12162/19**.

Respetuosamente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente